



RESOLUCION NÚMERO

POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

El artículo 2 de la constitución política establece que:

“son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la urgencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”

La Ley 70 de 1993 por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política establece por objeto:

“reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

En los términos del numeral 5º, artículo 2º de la Ley 70 de 1993, Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”.

La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca formuló el Proyecto denominado: FORTALECIMIENTO Y PROMOCION DE ACTIVIDADES ARTISTICAS Y CULTURALES EN EL MARCO DE LA SEMANA MAYOR EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA que se enmarca en las políticas, objetivos y ejes estratégicos del Plan Departamental de Desarrollo "42 motivos para avanzar 2020 - 2023". Programa promoción y acceso efectivo a procesos culturales artísticos, para el cumplimiento de la meta 87, de la línea estratégica equidad para la paz territorial, sector cultura. Registrado con Código BPIN 2024003190019 y concepto de viabilidad de fecha 18 de marzo de 2024, de la Oficina Asesora de Planeación de la Gobernación del Cauca. La ejecución y desarrollo del proyecto y sus componentes tendrá como fuente de financiación, los recursos propios.



El proyecto identificó como problema central pérdida de expresiones tradicionales culturales en el territorio caucano, razón por la cual, las actividades a ejecutar en el contrato tienen como propósito principal fortalecer la identidad étnica y cultural de la población afrocolombiana asentada en el pacífico mediante la creación de espacios que permitan la promoción y divulgación de sus expresiones artísticas y culturales, además, se busca reconocer y resaltar la gastronomía propia de estas comunidades, todo esto en el marco de la semana mayor (Semana Santa). Lo anterior en virtud de los principios de eficiencia y eficacia de la contratación pública.

La música del Pacífico, los saberes propios, las actividades culturales, las artesanías, la gastronomía y la tradición oral son elementos clave de la cultura afro, su práctica y promoción ayudan a mantener la memoria histórica y la identidad cultural de la comunidad afrodescendiente, así como fomentar el desarrollo económico local y fortalecer la identidad cultural y económica de la comunidad; En este sentido es importante destacar que para preservar y difundir la cultura afro el Estado tiene un papel fundamental como garante y apoya eventos y actividades de reconocimiento que fomenten la producción cultural en su máxima expresión y ayuden a superar las barreras del tiempo, permitiendo la transmisión armónica del saber cultural en la región caucana.

El Decreto 1745 de 1995 en su art. 3 define que:

“Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

El Decreto 1640 de 2020 establece el procedimiento y requisitos en el registro público único nacional de consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas, y organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.5.1.5.5. Acto administrativo de inscripción. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, será la dependencia competente para expedir el acto administrativo de inscripción en el Registro Público de Instituciones Representativas

(...)

ARTÍCULO 2.5.1.5.6. Actualización de la información en el Registro Público de Instituciones Representativas. Los Consejos Comunitarios, las formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las organizaciones de base a que se refiere el presente decreto, deberán actualizar la información inscrita en el registro público de instituciones representativas, a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada dos años, todos los años pares, de conformidad con el formulario que determine el Ministerio del Interior”

La Ley 2160 de 2021, mediante la cual se modifica el art. 6 de la Ley 80 de 1983, en el at. 1 establece:



Continuación Resolución No. 01936-03-2024

“ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedara así:

ARTÍCULO 6°. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.

Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio de Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales. (...)

El art. 2 ibidem establece:

“ARTÍCULO 2° Modifíquese el Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2°. DE LAS MODALIDADES DE SELECCION. La escogencia del contratista se efectuara con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

[...]

Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

M). Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades”.

El art. 3 de la misma Ley establece:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedara así:

ARTÍCULO 7°. ENTIDADES A CONTRATAR. Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

2. Consejo comunitario de las comunidades negras: Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades



Continuación Resolución No. **01936 - 03 - 2024**

Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

(...)

EL CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS, fue inscrito con Resolución No. 265 del 01 de junio de 2015 en el Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios, Formas y Expresiones Organizativas, y Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior; registro actualizado mediante Resolución No. 49 del 10 de abril de 2023, encontrándose vigente a la fecha, además, el consejo cuenta con experiencia en la ejecución de contratos y convenios relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural de las comunidades negras, siendo idónea para ejecución de las actividades contractuales, pues estas en particular guardan plena relación con el fortalecimiento de la identidad étnica y cultural de las comunidades negras.

Ahora bien, el artículo 2.2.1.2.1.4.1, del Decreto 1082 de 2015, frente al acto administrativo de justificación de la contratación directa, dispone:

“La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

- La causal que invoca para contratar directamente
- El objeto del contrato
- El presupuesto para la contratación, las condiciones que se exigirá al contratista
- El lugar en los cuales los interesados pueden consultar los estudios documentos previos”

La presente contratación puede efectuarse bajo la modalidad de contratación directa, teniendo en cuenta que el futuro contratista es un consejo comunitario y conforme a la dispuesto por el numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, modificada por la ley 2160 de 2021 en su art. 2, esta inmerso en una causal de contratación directa, a saber:

“4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

m). Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.”

Así las cosas, el Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura, cuenta con los respectivos estudios y documentos previos que justifican la necesidad de proceder a suscribir bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios cuyo objeto es “EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES CULTURALES,



Continuación Resolución No.

01936-03-2024

ARTISTICAS, GASTRONOMICAS, ARTESANALES Y LOGISTICA DEL FESTIVAL AFRIKA PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA E IDENTIDAD ETNICA EN EL MARCO DEL PROYECTO "FORTALECIMIENTO Y PROMOCION DE ACTIVIDADES ARTISTICAS Y CULTURALES EN EL MARCO DE LA SEMANA MAYOR EN EL DEPARTAMENTODEL CAUCA" BPIN 2024003190019", con el CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar la procedencia de la modalidad de Contratación Directa, de conformidad con lo previsto en el literal m) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021, con el CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS con NIT. 817004041-4, el cual tendrá por objeto: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES CULTURALES, ARTISTICAS, GASTRONOMICAS, ARTESANALES Y LOGISTICA DEL FESTIVAL AFRIKA PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA E IDENTIDAD ETNICA EN EL MARCO DEL PROYECTO "FORTALECIMIENTO Y PROMOCION DE ACTIVIDADES ARTISTICAS Y CULTURALES EN EL MARCO DE LA SEMANA MAYOR EN EL DEPARTAMENTODEL CAUCA" BPIN 2024003190019", con el CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS".

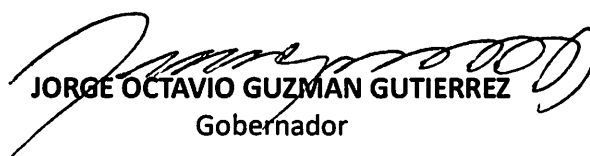
ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del contrato a celebrar es de **TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$310.000.000), IVA INCLUIDO**, el cual está respaldado mediante certificado de disponibilidad presupuestal No. 1855 del 22 de marzo de 2024.


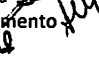
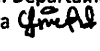

ARTÍCULO TERCERO: Los estudios y demás documentos previos que comprenden las condiciones del contrato a suscribir reposan en la carpeta contractual en la Oficina Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, y se publicaran en el portal único de contratación Secop II.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el portal único de contratación el presente acto administrativo en cumplimiento de lo señalado en el decreto 1082 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, a los **22 MAR 2024**


JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ
Gobernador

Aprobó: Sor Inés Larrahondo Carabalí - Secretaria de Educación y Cultura 
Adriana Martínez - Jefe Oficina Asesora de Jurídica del Departamento 
Yineth Carola Grueso Garces - Líder Oficina de Cultura 
Revisó: Andrés Leguizamo - Abogado contratista OAJ 
Proyectó y revisó: Horacio Enrique Dorado Quintero - Abogado Contratista Oficina de Cultura 